

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular; a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediately que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En diversas ocasiones se han dirigido al Poder público numerosas entidades agrícolas y agricultores, exponiendo iniciativas y peticiones relacionadas con las disposiciones vigentes sobre contratación y circulación del trigo, en el sentido de que se acogieran las prácticas habituales que, sin desvirtuar lo fundamental de las medidas dictadas para la intervención del mercado triguero, tuviesen la necesaria flexibilidad para permitir las naturales corrientes comerciales y dieran mayores posibilidades de opción que en la actualidad a los agricultores para hallar más fácil mercado a su producto.

De otra parte, la diferente interpretación dada por bastantes fabricantes de harina y por varias Juntas provinciales de Contratación al alcance del radio de acción para la compra de trigo por las fábricas y las frecuentes omisiones u olvidos de los preceptos que determinan la obligatoriedad de que a cada expedición acompañe en todo su trayecto la correspondiente guía de compraventa, viene dando lugar a hechos que, tal vez sin verdadera intención de contravenir a tales preceptos, han de ser sancionados forzosamente para que lo estatuido tenga verdadera eficacia.

A satisfacer en la parte que es posible las legítimas demandas formuladas, tanto por agricultores, como por fabricantes de harina, y a aclarar las dudas de las Juntas de Contratación, tienden las medidas contenidas en el presente Decreto, que complementa y aclara lo anteriormente citados, otorgando cuantas facilidades resultan compatibles con la orientación general impuesta para conseguir la revalorización del trigo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de las escalas de precios establecidas por las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigos, el vendedor, previa autorización de la Junta Comarcal a que pertenezca, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquellas las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Las provincias normalmente exportadoras de trigo, no podrán importar en estas condicio-

nes si no certifica previamente la Junta provincial la falta ocasional de trigo.

Artículo 2.º En concepto de aclaración y ampliación al artículo 16 del Decreto de este Ministerio, fecha 24 de Noviembre último, que dispone cómo los fabricantes de harinas deben adquirir los trigos en la Zona comarcal de su fábrica, en tanto haya en aquella existencia de la clase solicitada, se entenderá que, caso contrario, el fabricante, previa la presentación del certificado negativo de la Junta o Juntas comarcales con jurisdicción sobre la zona de su fábrica, definida según el citado artículo 16, podrá adquirir el trigo en cualquier otra Junta Comarcal de la provincia y, solamente estará autorizado, a comprarlo fuera de la circunscripción provincial, en el supuesto de no quedar en la suya de la clase deseada, y siempre a base de exhibir el correspondiente certificado de inexistencia extendido por la Junta provincial de Contratación.

Las Juntas Comarcales vienen obligadas a facilitar la certificación de referencia en el inexcusable plazo de tres días, a partir del siguiente al de la fecha en que aquella fué solicitada, y cuando se trate de transacciones interprovinciales, a fin de que no retarde su realización el cumplimiento de este requisito, a petición del interesado, el Presidente de su Junta Superior de Contratación telegrafiará a la provincia que proceda, sin perjuicio de expedir y remitir luego a ésta la certificación negativa.

Artículo 3.º Los términos municipales que, por razón de proximidad o circunstancias de mercado habitual, estén agregados a Juntas Comarcales de otra provincia, tendrán que efectuar sus ventas por mediación de las Juntas a que estén agregados. Únicamente cuando la mercancía se destine a fábrica de otras comarcas de su provincia se hará la compraventa por mediación de la Junta correspondiente a su provincia.

Artículo 4.º A fin de no entorpecer lo que en determinados lugares es costumbre tradicional en el mercado triguero, tanto a petición de una de las partes interesadas a su Junta provincial de Contratación, cuando por propia iniciativa de ésta, podrá ser alargado o acortado el radio de la Zona comarcal de una fábrica, e incluso variada la figura geométrica de aquella, modificando la forma de su perímetro. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecta a dos o más provincias, para realizar la alteración referida será preciso el acuerdo previo de las correspondientes Juntas provinciales.

Artículo 5.º Los trigos que por estar en pareras de condiciones deficientes estén en peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio de la Junta Comarcal. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta de la Junta Comarcal correspondiente, autorizándose por éste, con las condiciones que determine la Provincial, previo reconocimiento de la partida por personal de la misma o por delegados que designe.

Artículo 6.º A partir del sexto día de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, en cuantas operaciones de compraventa realicen expedirán una sola guía que servirá, además, para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable, con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía, acompañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual la remitirá luego inexcusablemente al Presidente, de su Junta provincial con la periodicidad que ésta señale, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Cuando la Junta provincial de Contratación de Trigo autorice a una Comarcal de su dependencia para que ésta, a su vez, al objeto de facilitar al comercio triguero, lo haga a una determinada Delegación local, a fin de que ésta dé las guías de compraventa y circulación, será preciso que en este documento se estampe el sello de su Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizada por la Junta Comarcal de, para expedir la presente guía», refrendándose ésta con la firma del Alcalde.

Artículo 7.º Desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, la facultad de imponer las sanciones establecidas para los contraventores a los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de Noviembre de 1934 y en el presente, corresponderá a las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigos.

Contra sus acuerdos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles y las Juntas Superiores provinciales de Contratación de Trigo, cuidarán de que este Decreto alcance

la máxima publicidad para conocimiento inmediato de los interesados.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(«Gaceta» del 7 de Junio de 1935.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La salvaguardia del régimen, el mantenimiento del orden público y la necesidad de que las actuaciones gubernativas sean conocidas y regladas, están requiriendo normas concretas en cuanto a la adopción y uso de banderas.

La nacional, consagrada en el artículo 1.º de la Constitución de la República, es el único y supremo símbolo del Estado, y en respeto a su jerarquía y al pensamiento de Patria que evoca, ha de presidir y tutelar la exhibición de otras banderas que, como las representativas de las regiones, provincias o localidades, son ostentación lícita y constitucional de sentimientos, no sólo amparados por el Estado, sino integrados en él.

Por otra parte, además del exceso ya desconcertante con que se usan las banderas, algunas agrupaciones de carácter político y social las han adoptado con evidente signo combativo, como expresión de su ideología, para afirmar su desafección a la República o para proclamar sus propósitos de subversión del orden, cuando no de destrucción del régimen social existente. Son estas banderas de lucha, de desafío, de provocación al desorden, que no pueden gozar de la consideración de lícitas, y que al herir arraigados sentimientos públicos originan, por el solo hecho de exhibirse, la protesta y la perturbación a que se refiere el Código Penal.

Clama todo esto por una concreta reglamentación que realice la obligada defensa de la paz ciudadana y que mantenga en la conciencia pública la alteza y significación permanente del símbolo nacional, y para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación:

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los edificios públicos y en los de las Corporaciones o Asociaciones de carácter oficial, cuando ondeen las banderas regional, provincial o local, o las particulares de aquellas entidades, junto a ellas tendrá que aparecer siempre, con preeminencia, en lugar y tamaño, la bandera de la República.

Artículo 2.º Queda prohibida la exhibición, o su tenencia con ánimo de exhibirlas, de banderas, estandartes o enseñas de todo género con fines de lucha política o social, a menos que su uso fuese previamente autorizado por los Gobernadores civiles; quienes, en tal caso, exigirán siempre que al lado de esta bandera figure la nacional, con las preeminencias que le son debidas.

Las banderas, señeras, pendones o estandartes de rango y significación históricos, que atesoran como prendas de un pasado excelso los Ayuntamientos y las Corporaciones oficiales, podrán seguir ostentándose en aquellos cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente vengán celebrándose.

Artículo 3.º Las Autoridades y sus Agentes reprimirán en el acto las transgresiones de lo dispuesto anteriormente, las sancionarán dentro de su competencia y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que instituye la pena de arresto mayor para los que en cualquier reunión o asociación o en lugar público ostentaren lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Cualquiera que sea el riesgo o la ventura que el Parlamento, en su soberanía, asigne al proyecto de ley de Autorizaciones, que este Ministerio ha presentado a su censura, a fin de regular momentáneamente, con la aplicación de la misma, el mercado triguero, este Departamento ministerial se halla en el caso de adoptar algunas medidas precautorias, al objeto de que, si aquél fuera aprobado manteniendo su directriz esencial, ni las Asociaciones agrícolas ni los particulares puedan burlar con impunidad y provecho la obligación en que están de mantener quietas, o en existencia real, las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales para su venta.

Las prescripciones a que habrán de atenerse los propietarios de partidas de trigo de la cosecha de 1934 ofrecidas a las Juntas comarcales, son las siguientes:

1.ª En el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, los poseedores de partidas de trigo que, individual o colectivamente, las hayan ofrecido para su venta a la Junta comarcal, manifestarán a ésta, por escrito, el número de la calle o el lugar del término municipal en que se encuentra almacenado el trigo propuesto a la Junta comarcal para su venta.

2.ª En los tres días siguientes al del término del plazo señalado en la prescripción anterior, las Juntas comarcales enviarán a su superior provincial la relación de los oferentes que no cumplieron el requisito de que se trata, y, asimismo, la de aquellos otros, si alguno hubiere, que manifestaran no disponer ya del trigo ofrecido.

En el interregno de las cinco fechas contadas a partir del último plazo citado, las Juntas comarcales remitirá a su superior provincial las relaciones conteniendo la totalidad de antecedentes recibidos. Tanto estas relaciones como las precedentes se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la Junta comarcal correspondiente.

3.ª En cuanto las listas procedentes de las Juntas comarcales a que alude el párrafo primero de la prescripción segunda ingresen en la Superior Provincial, el Presidente de ésta, personalmente o por Delegación, girará visita a los oferentes que no hayan contestado al presente requerimiento oficial y público, dando cuenta del resultado de las mismas a esa Subsecretaría.

Las demás listas, con el detalle del sitio donde los oferentes tienen establecidos sus depósitos de trigo a que se refiere el segundo párrafo de la prescripción segunda, quedarán archivadas, desde luego, en la Junta Superior Provincial de Contratación de Trigos; pero el Presidente de ésta, también directamente o por delegación, comprobará la veracidad de lo afirmado, cuando lo entienda conveniente, mediante la ejecución de las oportunas inspecciones.

4.ª Los Gobernadores civiles ordenarán sin tardanza la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de su provincia y la publicación de la misma en dos de los diarios de la capital. Por su parte, las Juntas Provinciales Superiores de Contratación de Trigos cuidarán de que todas las comarcales de su dependencia tengan conocimiento inmediato de esta Orden, encareciéndolas que, a su vez, hagan llegar la disposición a los Presidentes de las Juntas locales, para que éstos, aparte de exponerla en la tablilla de la Casa Consistorial, la den una máxima difusión a fin de facilitar su pronto conocimiento a todos los interesados.

Madrid, 6 de Junio de 1935.—Nicasio Velayos.—Señor Subsecretario de este Departamento.

Inspección provincial Veterinaria de Zamora

En la *Gaceta* del día 5 del actual y en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector Veterinario municipal del Ayuntamiento de Fuentespreadas. Municipios que integran el partido Veterinario,

Fuentespreadas; capitalidad del partido. Fuentespreadas; provincia, Zamora; partido judicial, Fuentesauco; causa de la vacante, interine; censo de población, 651; dotación por servicios veterinarios, 1.300 pesetas; censo ganadero, 350 cabezas; reses porcinas sacrificadas en domicilios, 50; servicios de mercados o puestos, no; otros servicios pecuarios, no; duración del concurso, treinta días.

Las instancias en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez, cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Zamora 10 de Junio de 1935. R-1762

Jefatura de Obras públicas.

EXPROPIACIONES

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente de expropiación forzosa incoado por la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero, S. A.», de fincas enclavadas en el término municipal de San Pedro de la Nave (fuera del embalse), propiedad de individuos residentes en La Pubblica, expropiación derivada de las obras de construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», del que es concesionaria la referida Sociedad.

Resultando que por haber aceptado todos los propietarios la oferta hecha por el Perito de la Sociedad expropiante, se acordó por esta Jefatura, en resolución de 27 de Mayo actual, que dicha Sociedad podía ocupar las fincas comprendidas en este expediente de expropiación cuando lo creyera conveniente, en la forma reglamentaria y previo el pago de las mismas, con arreglo a la cantidad que figura en cada una de las hojas de aprecio, con las que los propietarios han demostrado su conformidad.

Resultando que con la expresada fecha 27 de Mayo, los propietarios interesados en este expediente, presentan instancia en esta Jefatura, suscrita por todos ellos, manifestando que han recibido de la Sociedad expropiante «Saltos del Duero, S. A.», en compensación de sus fincas, en vez de la correspondiente indemnización en metálico, lotes de terrenos en la dehesa de Campeán, en término de Pereruela, cuya permuta les compensa beneficiosamente y se dan por totalmente pagados del importe de la expropiación, por lo que solicitan se dé por terminado en todos sus trámites este expediente.

Resultando que por la Sociedad expropiante «Saltos del Duero, S. A.», en escrito de 28 del expresado Mayo, se confirma la manifestación de los propietarios, referente a la entrega de lotes de terrenos en la dehesa de Campeán, a los vecinos de La Pubblica, en sustitución de las fincas que se les expropia, en vez de indemnizarles en metálico, y solicita se señale día para llevar a cabo la ocupación de mencionadas fincas.

Considerando que habiendo llegado a un convenio ambas partes, de pagar el importe de la expropiación con terrenos de la dehesa de Campeán, en vez de con metálico, y habiéndose llevado a cabo dicho convenio, solo procede, como último trámite del expediente, señalar, como solicita la Sociedad expropiante, el día que se ha de verificar oficialmente la ocupación de las fincas comprendidas en este expediente.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le competen, se ha servido acordar que las 650 fincas que comprende este expediente con la numeración correlativa del 1 al 650 y cuyos nombres de los respectivos propietarios figuran nominalmente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 31, 32 y 37, correspondientes a los días 13, 15 y 27 de Marzo último, sean ocupadas por «Saltos del Duero, S. A.», dándole posesión de ellas, en la forma reglamentaria, el Alcalde de San Pedro de la Nave, el día 11 del próximo mes de Junio, actuando en dicho acto como representante de la Sociedad expropiante, D. Emilio Cartes Olabuenaga, mayor de edad, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Amargura, número 5.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo prevenido en la vigente Ley de Expropiación forzosa y el Reglamento dictado para su aplicación.

Zamora 31 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R—1725

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente de expropiación forzosa incoado por la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero, S. A.», de fincas enclavadas en el término municipal de Carbajales de Alba (fuera de embalse), propiedad de individuos residentes en La Pubblica, expropiación derivada de las obras de construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», del que es concesionaria la referida Sociedad.

Resultando que por haber aceptado todos los propietarios la oferta hecha por el Perito de la Sociedad expropiante, se acordó por esta Jefatura, en resolución de 27 de Mayo actual, que dicha Sociedad podía ocupar las fincas comprendidas en este expediente de expropiación cuando lo creyera conveniente, en la forma reglamentaria y previo el pago de las mismas, con arreglo a la cantidad que figura en cada una de las hojas de aprecio, con las que los propietarios han demostrado su conformidad.

Resultando que con la expresada fecha 27 de Mayo, los propietarios interesados en este expediente, presentan instancia en esta Jefatura, suscrita por todos ellos, manifestando que han recibido de la Sociedad expropiante, «Saltos del Duero, S. A.», en compensación de sus fincas, en vez de la correspondiente indemnización en metálico, lotes de terrenos en la dehesa de Campeán, en término de Pereruela, cuya permuta les compensa beneficiosamente y se dan por totalmente pagados del importe de la expropiación, por lo que solicitan se dé por terminado en todos sus trámites este expediente.

Resultando que por la Sociedad expropiante «Saltos del Duero, S. A.», en escrito de 28 del expresado Mayo, se confirma la manifestación de los propietarios referente a la entrega de lotes de terrenos de la dehesa de Campeán, a los vecinos de La Pubblica, en sustitución de las fincas que se les expropia, en vez de indemnizarles en metálico y solicita se señale día para llevar a cabo la ocupación oficial de mencionadas fincas.

Considerando que habiendo llegado a un convenio ambas partes de pagar el importe de la expropiación con lotes de terrenos en la dehesa de Campeán, en vez de con metálico, y habiéndose llevado a cabo dicho convenio, solo procede, como último trámite del expediente, señalar, como solicita la Sociedad expropiante, el día que se ha de verificar oficialmente la ocupación de las fincas comprendidas en este expediente.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le competen, se ha servido acordar que las 66 fincas que comprende este expediente con la numeración correlativa del 1 al 66 y cuyos nombres de los respectivos propietarios figuran nominalmente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 19, correspondiente al día 13 de Febrero último, sean ocupadas por «Saltos del Duero, S. A.», dándole posesión de ellas en la forma reglamentaria el Alcalde de Carbajales de Alba, el día 10 del próximo mes de Junio, actuando en dicho acto como representante de la Sociedad expropiante, D. Emilio Cartes Olabuenaga, mayor de edad, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Amargura, número 5.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo prevenido en la vigente Ley de Expropiación forzosa y del Reglamento dictado para su aplicación.

Zamora 31 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R—1724

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 56, de 10 de Mayo anterior, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término

municipal de Bermillo de Sayago, con motivo de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Bermillo de Sayago a Miranda de Douro, y no habiéndose presentado dentro del plazo señalado al efecto reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, según comunicación remitida por el Alcalde de Bermillo de Sayago.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, se ha servido declarar la necesidad de la ocupación de las fincas expresadas para el indicado fin, a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de Perito para las operaciones de medición y justiprecio».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiéndole a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada; y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 26 de la citada Ley, no hicieren el nombramiento de Perito o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Zamora 3 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R—1727

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Jefatura de Aguas

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la Expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Manganeses de la Polvorosa, con motivo de la reconstrucción del canal de Manganeses y Santa Cristina de la Povorosa, se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta. Las reclamaciones se dirigirán al señor Alcalde de Manganeses de la Polvorosa, por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información; desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya conocida y declarada.

Valladolid 1.º de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M.ª Llamas. R—1745

Relación que se cita

Manganeses de la Polvorosa

- 1 Estanislao Ramos Ferrero, secano.
- 2 Ascensión Villarino Lozano, idem.
- 3 Benjamín Bécares Mayo, regadío.
- 4 Josefa Rodríguez Gil, idem.
- 5 Santiago Rodríguez Prado, idem.
- 6 José Barrio, idem.

Madrid

- 7 Pilañ Morán, idem.

Manganeses de la Polvorosa

- 8 Lupercio Lozano Manrique, idem.

Santibañez

- 9 Antonio Romero, idem.

Cáceres

- 10 Manuel Madrival de Prada, idem.

Madrid

- 11 Julio Rodríguez Guerra, idem.

Zamora

- 12 Alonso Bobo, idem.

Madrid

- 13 Horacio García, idem.

Valladolid

- 14 Arabela Rodríguez Borgas, idem.

Benavente

- 15 Argimiro Gutiérrez, idem.

Manganeses de la Polvorosa

- 16 Francisco Rodríguez Robles, idem.
- 17 Saturio Manrique Rodríguez, idem.
- 18 Leoncio Fidalgo Martín, idem.
- 19 Ubaldo Bécares Palmero, idem.
- 20 Francisco Manrique Ceballos, idem.
- 21 José Robles Freire, idem.
- 22 Antonio Ferrero Juárez, idem.
- 23 Leonardo Ramírez Robles, idem.
- 24 Virginia Pérez Martín, idem.
- 25 Antonio Blanco Freire, idem.
- 26 Florencio García Guerra, idem.
- 27 Pedro Fernández Mielgo, idem.
- 28 Dámaso Barrio Martín, herederos, idem.
- 29 Joaquín Mielgo Veleza, idem.
- 30 Felipe Esteban Ríos, idem.
- 31 Pedro Esteban Ríos, idem.
- 32 José Nuevo Esteban, idem.
- 33 José Martínez Prada, idem.

Benavente

- 34 Fernando Arias, idem.

San Román del Valle

- 35 Magín Ramírez Robles, idem.

Manganeses de la Polvorosa

- 36 Benjamín Bécares Mayo, idem.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; puétranscurrido que sea el plazo indicado, no se admitirán ninguna.

Villamayor de Campos, año de 1934.

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1935, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no serán oídas.

Almeida, y la Junta vecinal de San Miguel del Esla.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se expresa, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

El Pego, año de 1934, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Tuda, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Pedro de Zamudia, el de pastos comunales, por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Muelas del Pan, primer semestre del año 1935, el de aprovechamiento de pastos comunales, por el término de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento.

ORDENANZAS

Espadañedo, año de 1935, la del repartimiento general de utilidades, por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

ANUNCIO

Se hace saber: Que esta Junta desea adquirir con destino al Parque de Intendencia de Valladolid, los siguientes

ARTICULOS	Qq. Mm.	
Harina de 1. ^a	379	
Harina de 2. ^a	400	
Sal	18	
Leña	1.361	
Carbón cok	118	
Carbón hulla.....	12	
Cebada	1.823	
Paja para pienso {	suelta.....	1.784
	empacada.....	764
	Paja relleno.....	55
	Nume o	
Bombillas de 10 bujías	27	
id. de 15 id.	125	
id. de 25 id.	117	
id. de 40 id.	53	
id. de 100 id.	5	
id. de 200 id.	4	

PARA LOS CANTONES

PLAZAS	RACIONES DE			Leña para ranchos Qq. Mm.	Paja de relleno Qq. Mm.	Hulla	Vegetal ranchos
	Pan	Cebada	Paja				
Cáceres.....	27.000	3.500	3.500	200	30		20
Plasencia.....	11.000	2.500	2.500	110	15		
Salamanca.....	39.000	6.000	6.000	150	40		100
Zamora.....	27.000	3.500	3.500	140	30	30	50
Segovia.....	24.000	20.000	17.000	156	30		
Medina del Campo.....	11.000	330	330	110	15		
Avila.....	1.500	10	10	10	1		2
	BOMBILLAS DE						
	10 b.	15 b.	25 b.	40 b.	100 b.	200 b.	
Cáceres.....	10	30	20	10	1		
Plasencia.....	10	20	10	5	1		
Salamanca.....	15	40	20	10	2	2	
Zamora.....	10	30	20	10	1		
Avila.....	2	4	1	1			
Medina.....	10	20	10	5			
Segovia.....	15	40	20	10	1		

Las muestras que para cada plaza y artículo han de presentarse, así como los pliegos de condiciones que han de regir en esta compra, pueden verse y examinarse en la Secretaría de la Junta, sita en las oficinas del Parque de Intendencia, todos los días laborables, de las diez a las trece horas.

La reunión de la Junta tendrá lugar en dicho Parque, el día 21 del actual, a las diez horas. Las proposiciones se admitirán precisamente desde las diez a las diez y treinta horas de dicho día.

Los oferentes estarán presentes a la terminación de la Junta para extender los contratos y hacer los depósitos reglamentarios.

El que resultare adjudicatario de la cebada en Plasencia, queda obligado a suministrar el forraje de alfalfa que corresponda al importe de un kilo de cebada por cabeza de ganado; deberá, por tanto, ofrecer en su proposición, precio del quintal métrico de alfalfa.

Los adjudicatarios tendrán presente que mientras dure el contrato habrán de ponerse al corriente de la contribución industrial, como mayoristas, a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Mayo de 1926 (*Gaceta* núm. 145) y según previene la del Ministerio de la Guerra de 14 de Marzo de 1933. (D. O. núm. 62).

Valladolid 6 de Junio de 1935. — El Secretario, Teófilo Muro.

R-1761

Juzgados de primera instancia

TORO

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción del partido de Toro.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a Cayetano Martínez Comontes, de cincuenta y siete años de edad, estatura mediana, pelo negro, canoso y que viste como jornalero de esta tierra, natural de Fuentes de Carvajal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juz-

gado con el fin de notificarle el auto de prisión decretado con esta fecha en el sumario noventa y cinco de mil novecientos treinta y cuatro de este Juzgado por hurtos y tenencia de útiles para el robo, ampliar su declaración indagatoria e ingresar en prisión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a la Policía judicial proceda a la busca y captura de referido procesado, poniéndolo a mi disposición en el Depósito municipal de presos de esta ciudad, poniendo la captura en mi conocimiento por el medio más rápido posible.

Dado en Toro a dos de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — Federico Martín y Martín. — Félix Lobato.

R-1742

FUENTESAUICO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador D. José María Boiza, en representación de D. Juan Antonio Marcos Ayuso, contra D. Victorino Gordo Francisco, vecino de Vadillo de la Guareña, ha acordado la venta de la tercera y pública subasta sin sujeción a tipo, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de Julio, a las once de la mañana, de las siguientes fincas radicantes en término municipal de Vadillo de la Guareña.

1.^a Una tierra al pago del Pastor, de seis fanegas: linda al Naciente con otra de Pascual Villabuena, Mediodía Luciano Hernández Valdunciel, Poniente Francisco González Caballero y Norte Heraclio Martín; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra al pago de la Urnia, de seis fanegas: linda al Naciente con otra de D. Eugenio Fernández Sánchez, Mediodía con cuesta del pago, Poniente con Constantino Losa y Norte con Heraclio Martín; tasada en seiscientas pesetas.

3.^a Una casa en la Plazuela del Cotonal, sin número, de unos veinte metros de ancho por ochenta de largo, con planta baja, desván, corral y distintas dependencias: linda derecha con plazuela del Cotonal, izquierda casa de Ciriaco Martín, espalda otra de Cipriano Cabezas y frente con plazuela de su situación; tasada en siete mil quinientas pesetas.

Se previene a los licitadores:

Primero. Que los bienes se sacan a pública subasta y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que los autos y certificaciones de cargas estarán de manifiesto a los licitadores durante los días y horas hábiles hasta el señalado para la celebración de la subasta.

Segundo. Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Fuentesauico a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario judicial, Rafael Gómez. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, José Fuentes. R-1781

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador D. José María Boiza, en representación de los señores «Hijos de Mirat», contra D. Victorino Gordo Francisco, vecino de Vadillo de la Guareña, ha acordado la venta de la tercera y pública subasta sin sujeción a tipo, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día quince de Julio, a las once de la mañana, de la siguiente finca urbana radicante en casco de Vadillo de la Guareña.

Una casa en la Plazuela del Cotonal, número veintiocho y treinta y uno, de veinte metros de ancho por ochenta de largo: linda por la derecha entrando con Plazuela del Cotonal, izquierda casa de Ciriaco Martín y fondo con casa de Ciriaco Cabezas; tasada en siete mil quinientas pesetas.

Se previene a los licitadores: Primero. Que los bienes se sacan a pública subasta y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que los autos y certificaciones de cargas estarán de manifiesto a los licitadores durante los días y horas hábiles hasta el señalado para la celebración de la subasta.

Segundo. Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Fuentesauico cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario judicial, Rafael Gómez. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, José Fuentes. R-1782